

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0761

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211202000042 (N.I. 2020-129) seguido contra el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRO PEREZ identificado con la C.C. de extranjería No. 26.285.280 de Los Teques-Miranda (Venezuela), y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1017 de fecha Diciembre 2 de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO AL SENTENCIADO LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ.**

Se adjunta un EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). 46

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1017

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042.
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

Con fundamento a la aceptación de cargos efectuada por el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, en sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) el Juzgado 1° Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa, condenó a LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ y otro como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de mayo de 2020.

LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0945 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente, al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRO PEREZ, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

(2020) el Juzgado 1° Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727184	14/02/2020 a 31/03/2020	37	Buena		X		186	Duitama	Sobresaliente
17806128	01/04/2020 a 30/06/2020	36 Anverso	Buena		X		348	Duitama	Sobresaliente
*17905309	01/08/2020 a 30/09/2020	26	Buena		X		246	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							780 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							65 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994104	01/10/2020 a 31/12/2020	35 Anverso	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18075083	01/01/2021 a 31/03/2021	35	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18171902	01/04/2021 a 30/06/2021	34 Anverso	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1456 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							91 DÍAS		

Entonces, por un total de 780 horas de estudio y 1456 horas de trabajo, LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

*Resulta pertinente precisar que, LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ presentó calificación el grado de DEFICIENTE durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de 2020, durante el cual, estudió 102 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 17905309 respecto del mes de julio de 2020.

Finalmente se dispone, notificar personalmente esta decisión al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese Despacho comisorio vía correo electrónico con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo, y remítase un ejemplar de este auto para que se entregue copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ identificado con la cédula de extranjería No. 26.285.280 de Los Teques-Miranda (Venezuela), por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese Despacho comisorio vía correo electrónico con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo, y remítase un ejemplar de este auto para que se entregue copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0762

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

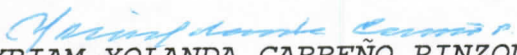
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211202000042 (N.I. 2020-129) seguido contra el condenado DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ identificado con la cédula de extranjería No. 27.515.813 de Los Teques-Miranda (Venezuela), y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1018 de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan un EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.01018

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042.
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

Con fundamento a la aceptación de cargos efectuada por el condenado DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ, en sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) el Juzgado 1° Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa, condenó a DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ y otro como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de mayo de 2020.

DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0944 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente, al condenado e interno DIOSNEY MAILLO PADRO PEREZ, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) el Juzgado 1° Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA
de Paipa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727178	14/02/2020 a 31/03/2020	25	Buena		X		174	Duitama	Sobresaliente
17806125	01/04/2020 a 30/06/2020	25 Anverso	Buena		X		294	Duitama	Sobresaliente
17905305	01/07/2020 a 30/09/2020	26	Buena		X		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							846 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							70.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994097	01/10/2020 a 31/12/2020	26 Anverso	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18075074	01/01/2021 a 31/03/2021	27	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18171896	01/04/2021 a 30/06/2021	27 Anverso	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1456 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							91 DÍAS		

Entonces, por un total de 846 horas de estudio y 1456 horas de trabajo, DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ
DECISIÓN: REDIME PENA

Finalmente se dispone, **COMISIONAR** para notificar personalmente este proveído al condenado DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a la oficina jurídica del mismo. Librese Despacho comisorio vía correo electrónico con tal fin y remítase un ejemplar de este auto para que se entregue copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ identificado con la cédula de extranjería No. 27.515.813 de Los Teques - Miranda (Venezuela), por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR personalmente este proveído al condenado DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, a la Oficina Jurídica del mismo. Librese Despacho comisorio vía correo electrónico con tal fin y remítase un ejemplar de este auto para que se entregue copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley. *4*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0763

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N° 050016000000201700631 (N.I. 2021-046), seguido contra el condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ identificado con la C.C. N° 2.587.368 de Obando - Valle del Cauca, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.1022 de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1022

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO
HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO
HOMOGENEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, para el condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia condenó a DAVID QUINTANA ORDOÑEZ a las penas principales de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Ciento Cuatro (104) Meses, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos durante los años 2015, 2016 y 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de abril de 2018.

DAVID QUINTANA ORDOÑEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 1° de junio de 2017 cuando fue capturado, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0390 de abril 22 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a DAVID QUINTANA ORDOÑEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado DAVID QUINTANA ORDOÑEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17209036	01/10/2018 a 31/12/2018	39	Ejemplar		X		366	Medellín	Sobresaliente
17372537	01/01/2019 a 29/03/2019	40	Ejemplar		X		360	Medellín	Sobresaliente
17423483	02/05/2019 a 30/06/2019	41	Ejemplar		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
17531660	01/07/2019 a 30/09/2019	42	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17637947	01/10/2019 a 31/12/2019	43	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17780162	01/01/2020 a 31/03/2020	44	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17842497	01/04/2020 a 30/06/2020	45	Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17941947	01/07/2020 a 30/09/2020	46	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18004668	01/10/2020 a 31/12/2020	47	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18139547	01/01/2021 a 18/03/2021	48	Ejemplar		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3444 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							287 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18139547	19/03/2021 a 30/04/2021	48	Ejemplar	X			248	Sogamoso	Sobresaliente
18177936	01/05/2021 a 30/06/2021	49	Ejemplar	X			320	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 050016000000201700631
NÚMERO INTERNO: 2021-046
SENTENCIADO: DAVID QUINTANA ORDOÑEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

TOTAL	568 Horas
TOTAL REDENCIÓN	35.5 DÍAS

Entonces, por un total de 3444 horas de estudio y 568 horas de trabajo, DAVID QUINTANA ORDOÑEZ tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CINCO (322.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna DAVID QUINTANA ORDOÑEZ quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno DAVID QUINTANA ORDOÑEZ identificado con c.c. No. 2.587.368 de Obando -Valle del Cauca-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CINCO (322.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna DAVID QUINTANA ORDOÑEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000000201900008
NUMERO INTERNO: 2019-324
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0768

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000000201900008 (N.I. 2019-324) seguido contra el condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO identificado con la C.C. N° 74'345.056 de Floresta -Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.1014 de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA POR TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). *W*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

RADICACIÓN: 157596000000201900008
NUMERO INTERNO: 2019-324
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO
DECISION: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1014

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000000201900008
NUMERO INTERNO: 2019-324
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO a la pena principal de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos durante el mes de diciembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2019.

DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de enero de 2018, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 1° de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

RADICACIÓN:
NUMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISION:

157596000000201900008
2019-324
DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO
REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16896943	12/02/2018 a 31/03/2018	14 Anverso	Buena		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
16962442	01/04/2018 a 29/06/2018	15	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17088439	30/06/2018 a 30/09/2018	15 Anverso	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17191382	01/10/2018 a 31/12/2018	16	Buena y Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17363343	01/01/2019 a 29/03/2019	16 Anverso	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17419739	30/03/2019 a 30/06/2019	17	Ejemplar		X		352	Sogamoso	Sobresaliente
17528966	01/07/2019 a 30/09/2019	17 Anverso	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17632530	01/10/2019 a 31/12/2019	18	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17779677	01/01/2020 a 31/03/2020	18 Anverso	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17842604	01/04/2020 a 30/06/2020	19	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942195	01/07/2020 a 30/09/2020	19 Anverso	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18004956	01/10/2020 a 20/10/2020	20	Ejemplar		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3922 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							326.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004956	21/10/2020 a 31/12/2020	20	Ejemplar			X	232	Sogamoso	Sobresaliente
18135155	01/01/2021 a 20/01/2021	20 Anverso	Ejemplar			X	60	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							292 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							36.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135155	21/01/2021 a 28/02/2021	20 Anverso	Ejemplar	X			264	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							264 Horas		

RADICACIÓN: 157596000000201900008
NUMERO INTERNO: 2019-324
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO
DECISION: REDIME PENA

TOTAL REDENCIÓN

16.5 DÍAS

Entonces, por un total de 3922 horas de estudio, 292 horas de enseñanza y 264 horas de trabajo, DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (379,5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 98, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese Personalmente esta decisión al condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase por correo electrónico junto con esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO identificado con la C.C. N° 74'345.056 de Floresta - Boyacá-, en equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (379,5) DÍAS**, por concepto de estudio, enseñanza y trabajo, de conformidad con los arts. 97, 98, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR Notifíquese Personalmente esta decisión al condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase por correo electrónico junto con esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

155076000122201400089
2018-358
DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.0773

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N°. 155076000122201400089 (N.I 2018-358) seguido contra el condenado **DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO** identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.1023 de fecha 03 de diciembre de 2021 de 2021 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC **Y BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA N°. 0174.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0174

TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO
Cedula de Ciudadanía:	93.235.091 de Ibagué - Tolima
Natural de:	IBAGUÉ - TOLIMA
Fecha de nacimiento:	03/02/1984
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSÉ PAREDES MONTENEGRO MARINA MORENO PARRA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	EXTORSIÓN
Radicación Expediente:	N° 155076000122201400089
Radicación Interna:	2018-358
Pena Impuesta:	OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	31 de mayo de 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA.**


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

155076000122201400089
2018-358
DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1023

RADICACIÓN 155076000122201400089
NUMERO INTERNO 2018-358
CONDENADO DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO
DELITO EXTORSIÓN
SITUACION PRESO EPMSO SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 31 de mayo de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, condenó a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO a las penas principales de OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISION y multa de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$269'500.000), a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN, por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2017.

Por el presente proceso DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de agosto de 2016, cuando fue capturado y en audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 05 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No.0583 de fecha 15 de julio de 2019, se le redime pena en el equivalente a **288 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0343 de fecha 03 de abril de 2020, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO la sanción disciplinaria impuesta mediante la Resolución No. 366 del 15 de julio de 2019 de 120 DIAS de pérdida

RADICACION 155076000122201400089
NUMERO INTERNO 2018-358
CONDENADO DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO

de redención de pena, en consecuencia NO SE LE REDIMIÓ PENA y, se dispuso que quedaban pendientes por aplicar en la siguiente redención 29.5 DIAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos; así mismo se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal contenida en el Lay 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 035 de fecha 14 de enero de 2021, se le negó al condenado DIEGO ANDRES PAREDES MORENO la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal contenida en el Lay 1121 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 0217 del 12 de febrero de 2021, se dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 035 del 14 de enero de 2021 al condenado DIEGO ANDRES PAREDES MORENO, y se le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur -Boyacá-, a través del auto interlocutorio N° 016 de mayo 5 de 2021 CONFIRMÓ el auto interlocutorio N° 035 de enero 14 de 2021 emitido por este Juzgado que le negó la concesión del subrogado de libertad condicional al sentenciado DIEGO ANDRES PAREDES MORENO.

Con auto interlocutorio No. 0955 de fecha 08 de noviembre de 2021, se le hizo efectiva al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO los VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0343 de fecha 03 de abril de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **188 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso que cumple DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

21

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18337994	01/10/2021 a 30/11/2021	--	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	SOBRESALIENTE
18293337	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.048 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							65.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.048 horas de trabajo DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO tiene derecho a **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de agosto de 2016, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconoció redención de pena por **DIECIOCHO (18) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.-

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	64 MESES Y 27 DIAS	82 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	18 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	83 MESES	

Entonces, DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad como las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta dentro de este proceso al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO en sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí

RADICACION 155076000122201400089
NUMERO INTERNO 2018-358
CONDENADO DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO

se le otorga a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima -, en el equivalente a **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga al condenado e interno a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenad e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-192
SENTENCIADO: OSCAR IVAN RAMIREZ CELY
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0775

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386100000201900012 (N.I. 2020-192), seguido contra el condenado e interno OSCAR IVAN RAMIREZ CELY identificado con la C.C. N° 1.053.608.610 de Paipa - Boyacá- y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.1024 de 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se decidió **APLICAR Y HACER EFECTIVA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA Y REDIMIR PENA POR ESTUDIO AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). 34


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-192
SENTENCIADO: OSCAR IVAN RAMIREZ CELY
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1024

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-192
SENTENCIADO: OSCAR IVAN RAMIREZ CELY
DELITO: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
Y REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la petición de redención de pena, para el sentenciado e interno OSCAR IVAN RAMIREZ CELY quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, por solicitud de la Asesora Jurídica y la Directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a OSCAR IVAN RAMIREZ CELY a las penas principales de SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (268.67) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 y 18 de agosto de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2020.

OSCAR IVAN RAMIREZ CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2019, cuando fue capturado por orden de captura previa, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

21

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-192
SENTENCIADO: OSCAR IVAN RAMIREZ CELY
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR IVAN RAMIREZ CELY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17531662	12/07/2019 a 30/09/2019	34 Anverso	BUENA		X		323	Sogamoso	Sobresaliente
17657575	01/10/2019 a 31/12/2019	35	BUENA		X		363	Sogamoso	Sobresaliente
17787815	01/01/2020 a 31/03/2020	35 Anverso	BUENA y EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17848691	01/04/2020 a 26/06/2020	36	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
*17944722	27/09/2020 a 30/09/2020	36 Anverso	<u>MALA</u> y REGULAR		X		*24	Sogamoso	Sobresaliente
**18002958	01/10/2020 a 31/12/2020	37	REGULAR y BUENA		X		*366	Sogamoso	Sobresaliente
18130322	01/01/2021 a 31/03/2021	37 Anverso	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2162 horas		
TOTAL REDENCIÓN							180 DÍAS		

* Se ha de advertir que, OSCAR IVAN RAMIREZ CELY presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período comprendido entre el 27 de junio al 26 de septiembre de 2020, durante el cual, estudió 132, 114, y 96 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, por concepto de estudio dentro del certificado de

2

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-192
SENTENCIADO: OSCAR IVAN RAMIREZ CELY
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

cómputos N°. 17944722 respecto a los meses de julio y agosto de 2020, y 26 días del mes de septiembre de 2020.

Por otra parte, si bien es cierto que OSCAR IVAN RAMIREZ CELY presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 27 de septiembre de 2020 y el 26 de diciembre de 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para OSCAR IVAN RAMIREZ CELY presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Entonces, por un total de 2162 horas de estudio, OSCAR IVAN RAMIREZ CELY tiene derecho a una redención de pena de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS.

Ahora, se observa que el sentenciado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 481 de 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender OSCAR IVAN RAMIREZ CELY que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **OCHENTA (80) DÍAS** de la redención que se le reconozca a OSCAR IVAN RAMIREZ CELY.

Así las cosas, descontando la sancione disciplinaria anteriormente referenciada e impuesta al aquí condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y

2.

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201900012
NÚMERO INTERNO: 2020-192
SENTENCIADO: OSCAR IVAN RAMIREZ CELY
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el mismo tiene derecho a redención de pena por estudio en el equivalente a **CIEN (100) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY identificado con la C.C. N° 1.053.608.610 de Paipa -Boyacá-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 481 de 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, según los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REDIMIR PENA al condenado e interno OSCAR IVAN RAMIREZ CELY identificado con la C.C. N° 1.053.608.610 de Paipa -Boyacá-, por concepto de estudio en el equivalente a **CIEN (100) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021;
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0776

A LA:

OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N. 152386000211201800435 Número interno 2019-307) seguido contra el condenado GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS privado de la libertad en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1025 de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se le NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD AL SENTENCIADO.

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, y Oficio No.6077 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Para su debida NOTIFICACIÓN y oportuna devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.6077

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 03 de 2021.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA-BOYACÁ

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.1025 de 03 de diciembre de 2021, se ordenó:

"PRIMERO: NEGAR al condenado **GONZALO BARRERA COY** identificado con la **cédula de identidad N° 4.260.524** de **Duitama - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DISPONER** que **GONZALO BARRERA COY** debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno **GONZALO BARRERA COY** por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera INMEDIATA la valoración a dicho interno por las especialidades de control por CARDIOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud.

Una vez se cuente con las valoraciones por las especialidades de cardiología y gastroenterología, se solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá se envíen a este Juzgado, con el fin de remitirlas al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses - Unidad Básica de Tunja - Boyacá, según lo requerido en EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-03324-2021 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 24 de Noviembre de 2021 suscrito por la Profesional Universitaria Forense, Dra. YAMILE ROCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con el fin de complementar su informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad, para lo cual no es necesaria la presencia del examinado. CUARTO: REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que tome las medidas necesarias para minimizar el riesgo teniendo en cuenta que el condenado **GONZALO BARRERA COY** se encuentra diagnosticado con **TUBERCULOSIS**, manteniendo al **PPL BARRERA COY** en aislamiento, y se le

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

presten los servicios de salud que el mismo requiera de acuerdo a sus patologías; igualmente que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal."

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GONZALO BARRERA COY los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal. y

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1025

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.

Santa Rosa de Viterbo, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, para el condenado GONZALO BARRERA COY, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GONZALO BARRERA COY a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

El condenado GONZALO BARRERA COY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 09 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1166 de diciembre 22 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado GONZALO BARRERA COY la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio No. 0608 de fecha 22 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado GONZALO BARRERA COY en el equivalente a **240 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a GONZALO BARRERA COY, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita se le otorgue al condenado e interno GONZALO BARRERA COY el sustitutivo de prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave de conformidad con el art. 68 del C.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

.- Que, el 16 de noviembre de 2021 se allegó a esa Dirección por parte del Dr. Parra Calixto, galeno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, informe relacionado con el estado de salud del PPL BARRERA COY GONZALO.

.- Que, según reporte de laboratorio clínico el PPL BARRERA COY GONZALO padece de tuberculosis.

.-Que, la tuberculosis es una enfermedad contagiosa, que se transmite con diseminación de saliva al toser o estornudar.

.- Que, por el hacinamiento propio de los establecimiento carcelarios es proclive su contagio a otros privados de la libertad.

.- Que, además de lo anterior se recomienda aislamiento en celda de único ocupante, con iluminación y ventilación y, que ha de informar a los entes territoriales de salud.

.- Que, ante el panorama señala que el señor BARRERA COY GONZALO, es un adulto mayor de 85 años de edad, que por la situación de pandemia y por el manejo de su condición actual es necesario acudir a este Juzgado para que se estudie la posibilidad de aprobar la prisión domiciliaria por enfermedad. No sin antes resaltar la condición de aislamiento por enfermedad, estado de soledad de importante afectación a su avanzada edad.

.- Que, solicita que se le otorgue al PPL BARRERA COY GONZALO el subrogado de la prisión domiciliaria.

.- Que, solicita que el concepto medico legista especializado, sea tramitado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por tratarse de un caso especial a través de diferentes medios, como puede ser a mediante el envío de la historia clínica, con apoyo de

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

los galenos del establecimiento, en videoconferencia o utilizando cualquier otra herramienta que minimice el riesgo de aplicar medidas de aislamiento.

.- Junto con la solicitud, adjunta Informe de Novedad en Salud del PPL GONZALO BARRERA COY suscrito por el Dr. Luis Alejandro Parra Calixto - Médico EPMSC de Duitama - Boyacá; y copia de la Historia Clínica del condenado GONZALO BARRERA COY.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en presente caso en este momento el interno GONZALO BARRERA COY, condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno GONZALO BARRERA COY, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

"Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)".

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente; sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 Ibídem, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero a excepción de la causal primera, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

Normas que establecen:

"Art. 461. "Sustitución de la ejecución de la pena": " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales".

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

"Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1° del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de sustanciación de fecha 17 de noviembre de 2021 y previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente valoración del condenado GONZALO BARRERA COY por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente, para lo cual se solicitará la fijación de fecha y hora, **solicitándose que por tratarse de un caso especial de "Tuberculosis", dicha valoración sea realizada a través de diferentes medios, como puede ser mediante el envío de la historia clínica, con apoyo de los galenos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra recluido el condenado BARRERA COY, a través de videoconferencia o utilizando cualquier otra herramienta que minimice el riesgo;** remitiéndose copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-03324-2021 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 24 de Noviembre de 2021 y correspondiente al condenado GONZALO BARRERA COY, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 03 de diciembre de 2021.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. YAMILE ROCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

DISCUSIÓN:

Se trata de un paciente de 85 años con cuadro clínico de más de 20 años de evolución con diagnóstico de hipertensión arterial, hernia epigástrica, uso de marcapaso desde hace más de 10 años; refiere actualmente síntomas digestivos de dolor en epigastrio postprandial, náuseas e hiporexia. Los síntomas en los últimos meses han sido más frecuentes; asocia astenia, adinamia, disnea de pequeños esfuerzos y dolor torácico. Niega otra sintomatología. Al examen físico actual presenta signos vitales con tensión arterial de 120/80, frecuencia cardíaca de 78 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto. Se ausculta soplo sistólico audible en todos los focos cardíacos, dolor a la palpación en epigastrio; se palpa masa blanda superficial de 4 x 3 cm, dolorosa a la palpación, ubicada en epigastrio. El resto del examen físico se encuentra dentro de límites normales.

Respecto al cuadro clínico que presenta el paciente, los problemas de ritmo cardíaco (arritmias cardíacas) ocurren cuando los impulsos eléctricos que coordinan los latidos cardíacos no funcionan adecuadamente, lo que hace que el corazón lata demasiado rápido, demasiado lento o de manera irregular. Las arritmias cardíacas pueden provocar una sensación de aleteo en el pecho o de corazón acelerado y pueden ser inofensivas. Sin embargo, algunas arritmias cardíacas

pueden provocar signos y síntomas molestos y, a veces, mortales. Los síntomas evidentes de arritmia pueden ser: agitación en el pecho, aceleraciones en los latidos del corazón (taquicardia), latidos del corazón lentos (bradicardia), dolor en el pecho, dificultad para respirar, aturdimiento o mareos, sudoración, desmayo (síncope) o desvanecimiento. Las causas de las arritmias incluyen un ataque cardíaco que esté ocurriendo en el momento, la cicatrización de tejido cardíaco de un ataque cardíaco anterior, cambios en la estructura del corazón, por ejemplo, a raíz de una cardiomiopatía, la obstrucción de arterias del corazón (enfermedad de las arterias coronarias), presión arterial alta, glándula tiroides hiperactiva (hipertiroidismo), glándula tiroides hipoactiva (hipotiroidismo), fumar, consumir demasiado alcohol o cafeína, abuso de drogas, estrés, ciertos medicamentos y suplementos, como los medicamentos de venta libre para el resfrío o la alergia y los suplementos nutricionales, diabetes, apnea del sueño, genética. El tratamiento depende del tipo de arritmia, de su causa y de las características del paciente. Las bradiarritmias pueden precisar para su tratamiento de la colocación de un marcapasos, que es un dispositivo que se implanta debajo de la piel y que tiene unos cables que llegan hasta el corazón, de forma que registran la actividad eléctrica del mismo y lo estimulan cuando es necesario. En las taquiarritmias también es muy importante tratar los factores que predisponen a ellas o que las agravan (isquemia cardíaca, inadecuada oxigenación de la sangre, insuficiencia cardíaca). Una vez resueltas estas situaciones, el manejo de las taquiarritmias se realiza generalmente mediante fármacos que pueden usarse para controlar la arritmia reduciendo la frecuencia cardíaca, para hacerla desaparecer y para prevenir nuevos episodios. A veces puede ser necesario realizar una cardioversión eléctrica que consiste en administrar un choque eléctrico mediante unas palas que se sitúan sobre el tórax para eliminar la arritmia. También puede realizarse un estudio electrofisiológico que además de diagnosticar las arritmias permite tratar alguna de ellas mediante una ablación, que consiste en aplicar corrientes eléctricas que producen pequeñas quemaduras, anulando las zonas responsables de las arritmias. Finalmente, en aquellos pacientes con riesgo de arritmias potencialmente mortales, puede implantarse un desfibrilador, que es similar a un marcapasos, pero con la capacidad de administrar descargas eléctricas desde dentro del corazón que pueden controlar las arritmias que pongan en riesgo la vida.

Dado que el señor GONZALO BARRERA COY según documentación aportada no tiene controles recientes por las especialidades de cardiología y gastroenterología, es necesario que se anexe copia de dicho control por dichas especialidades, esto con el fin de determinar si el examinado se encuentra o no en un estado grave por enfermedad. Se sugiere realizar de manera PRIORITARIA control por cardiología y gastroenterología, con el fin de brindar un diagnóstico y tratamiento adecuado para el control de sus patologías. Su estado físico actual es adecuado y estable hemodinámicamente; se encuentra como hallazgo positivo al examen físico, soplo sistólico audible en todos los focos cardíacos, dolor a la palpación en epigastrio y se palpa una masa blanda superficial de 4 x 3 cm, dolorosa a la palpación, ubicada en epigastrio (región superior medial del abdomen).

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen el señor GONZALO BARRERA COY presenta una impresión diagnóstica de: 1. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, 2. Hipertensión arterial crónica, 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 4. Gastritis, 5. Hernia epigástrica, 6. Hernia inguinal derecha, por historia clínica, 7. Bajo peso. **Se debe realizar de manera PRIORITARIA control por cardiología y gastroenterología, las**

cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud. Tan pronto se cuente con las valoraciones por las especialidades de cardiología y gastroenterología, se ruega enviarlas a nuestra institución para poder complementar este informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad, para lo cual no es necesaria la presencia del examinado. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. En el momento actual el estado clínico del examinado no amerita tratamiento intrahospitalario.

De acuerdo con los lineamientos de la Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad - estado grave por enfermedad- Versión 02 de julio de 2018, la conclusión del informe pericial medicolegal por estado de salud en persona privada de la libertad se referirá exclusivamente a la determinación de la presencia o ausencia de un estado grave por enfermedad en un interno examinado. La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión formal no será determinada por el perito, pues esta es una decisión propia del juez quien definirá si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. Debe solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud. El caso contó con la revisión administrativa por parte del doctor Álvaro Hernández Zambrano, Director Seccional Boyacá." (Subraya y negrilla por el Despacho)

Por consiguiente, considerándose por Medicina Legal, que es la entidad oficial competente para rendir tal concepto como lo disponen las normas citadas, que: "Al momento del examen el señor GONZALO BARRERA COY presenta una impresión diagnóstica de: 1. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, 2. Hipertensión arterial crónica, 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 4. Gastritis, 5. Hernia epigástrica, 6. Hernia inguinal derecha, por historia clínica, 7. Bajo peso. Se debe realizar de manera PRIORITARIA control por cardiología y gastroenterología, las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud. Tan pronto se cuente con las valoraciones por las especialidades de cardiología y gastroenterología, se ruega enviarlas a nuestra institución para poder complementar este informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad, para lo cual no es necesaria la presencia del examinado. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. En el momento actual el estado clínico del examinado no amerita tratamiento intrahospitalario. (...) "

En tal virtud y como quiera que el Reconocimiento médico legal no permite fundamentar un Estado Grave por enfermedad del condenado GONZALO BARRERA COY incompatible con su vida en reclusión formal, como quiera que sus afecciones a la salud pueden ser tratadas ambulatoriamente, la decisión a tomar en este momento por este Despacho es la de **NEGAR** a GONZALO BARRERA COY la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno GONZALO BARRERA COY presenta diagnósticos de 1. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, 2. Hipertensión arterial crónica, 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 4. Gastritis, 5. Hernia epigástrica, 6. Hernia inguinal derecha, por historia clínica, 7. Bajo peso. Se debe realizar de manera PRIORITARIA control por cardiología y gastroenterología, las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud. Tan pronto se cuente con las valoraciones por las especialidades de cardiología y gastroenterología, se ruega enviarlas a nuestra institución para poder complementar este informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad, para lo cual no es necesaria la presencia del examinado. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. En el momento actual el estado clínico del examinado no amerita tratamiento intrahospitalario, se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera INMEDIATA la valoración a dicho interno por las especialidades de control por CARDIOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA, las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud.

Una vez se cuente con las valoraciones por las especialidades de cardiología y gastroenterología, se solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se envíen a este Juzgado con el fin de remitirlas al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses - Unidad Básica de Tunja - Boyacá, según lo requerido en EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-03324-2021 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 24 de Noviembre de 2021 suscrito por la Profesional Universitaria Forense, Dra. YAMILE ROCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con el fin de complementar su informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad, para lo cual no es necesaria la presencia del examinado.

2.- Así mismo, y teniendo en cuenta tanto el Informe suscrito por el Médico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá en el cual informa que el condenado GONZALO BARRERA COY se encuentra diagnosticado con TUBERCULOSIS, y el DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-03324-2021 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 24 de Noviembre de 2021 practicado a dicho interno, se dispone el REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, para que tome las medidas necesarias para minimizar el riesgo, manteniendo al PPL GONZALO BARRERA COY en aislamiento, y se le presten los servicios de salud que el mismo requiera de acuerdo a sus patologías; igualmente que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GONZALO BARRERA COY los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 de Duitama - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que GONZALO BARRERA COY debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera INMEDIATA la valoración a dicho interno por las especialidades de control por CARDIOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud.

Una vez se cuente con las valoraciones por las especialidades de cardiología y gastroenterología, se solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá se envíen a este Juzgado, con el fin de remitirlas al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses - Unidad Básica de Tunja - Boyacá, según lo requerido en EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-03324-2021 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 24 de Noviembre de 2021 suscrito por la Profesional Universitaria Forense, Dra. YAMILE ROCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con el fin de complementar su informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad, para lo cual no es necesaria la presencia del examinado

CUARTO: **REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que tome las medidas necesarias para minimizar el riesgo teniendo en cuenta que el condenado GONZALO BARRERA COY se encuentra diagnosticado con

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

TUBERCULOSIS, manteniendo al PPL BARRERA COY en aislamiento, y se le presten los servicios de salud que el mismo requiera de acuerdo a sus patologías; igualmente que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0777

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

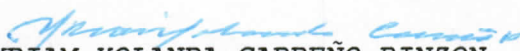
Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700497 (N.I. 2018-253) seguido contra del condenado **ELIAS MOISES CUELLO VERA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.137.179.504 de **Córdoba - Bolívar**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1034 de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SETENCIADO.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
SENTENCIADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.1034

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
SENTENCIADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha tres (3) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a ELIAS MOISES CUELLO VERA a la pena principal de OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2017 en el cual fue como víctima la señora Yuri Paola López Rodríguez de 28 años de edad para la época de los hechos, negándole el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 3 de agosto de 2018.

ELIAS MOISES CUELLO VERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1114 de noviembre 14 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de Trabajo y Estudio al condenado e interno ELIAS MOISES CUELLO VERA en el equivalente a **157 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0499 del 18 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA en el equivalente a **173 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ELIAS MOISES CUELLO VERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18256001	01/07/2021 a 30/09/2021	62 Anverso	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
18170752	01/04/2021 a 30/06/2021	60 Anverso	EJEMPLAR	X			544	Duitama	Sobresaliente
18076462	01/01/2021 a 31/03/2021	60	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.664 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							104 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.664 horas de trabajo ELIAS MOISES CUELLO VERA tiene derecho a **CIENTO CUATRO (104) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificado de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y Resolución Favorable; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ELIAS MOISES CUELLO VERA condenado

dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2017 en el cual resultó como víctima la señora Yuri Paola López Rodríguez de 28 años de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ELIAS MOISES CUELLO VERA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ELIAS MOISES CUELLO VERA de OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DIAS sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTICINCO PUNTO DOS (25.2) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA así:

.- ELIAS MOISES CUELLO VERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 DE FEBRERO DE 2018, y actualmente se encuentra en recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CATORCE (14) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	45 MESES Y 28 DIAS	60 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	86.4 MESES	(3/5) 51 MESES Y 25.2 DIAS
Periodo de Prueba	26 MESES	

Entonces, a la fecha ELIAS MOISES CUELLO VERA ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ELIAS MOISES CUELLO VERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ELIAS MOISES CUELLO VERA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CUELLO VERA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo y por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ELIAS MOISES CUELLO VERA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado,

es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
SENTENCIADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA

5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8121672 de fecha 04/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/11/2020 a 26/02/2021, No. 8229020 de fecha 03/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/02/2021 a 26/05/2021, No. 8330804 de fecha 26/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/05/2021 a 26/08/2021, el certificado de conducta de fecha 01/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/08/2021 a 01/12/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado JHON JAIRO MALDONADO ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-227 de fecha 02 de septiembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.50-51).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
SENTENCIADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA

su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 7 CON CALLE 5 - 44 DEL CORREGIMIENTO DE GUAYMARAL DEL MUNICIPIO DE CORDOBA - BOLIVAR, lugar de residencia de su progenitor el señor JULIO ENRIQUE CUELLO SILVA identificado con la C.C. No. 9.130.654 de Magangue - Bolívar, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor JULIO ENRIQUE CUELLO SILVA ante la Notaría Única del Círculo de Córdoba - Bolívar, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Guaymaral del municipio de Córdoba - Bolívar, y la copia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ELIAS MOISES CUELLO VERA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 7 CON CALLE 5 - 44 DEL CORREGIMIENTO DE GUAYMARAL DEL MUNICIPIO DE CORDOBA - BOLIVAR, lugar de residencia de su progenitor el señor JULIO ENRIQUE CUELLO SILVA identificado con la C.C. No. 9.130.654 de Magangue - Bolívar, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha tres (3) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Penal Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA.

No obstante, y de conformidad con la información suministrada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá allegada vía correo electrónico, se señala: " (...) se apertura incidente de reparación integral en contra del prenombrado, donde en diciembre 18 de 2019, se realizó la primera audiencia, en octubre 14 de 2021, se inicia la segunda audiencia, y se fija fecha para la continuación de la misma quedando programada para el 17 de marzo de 2022." (f. 65)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte al condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA que los daños y perjuicios a que se llegare a condenar por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del incidente de reparación integral, deberá cancelarlos a favor de la víctima dentro de los SEIS (06) MESES siguientes al proferimiento del fallo del Incidente de Reparación Integral, so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la Libertad Condicional que se le otorga por no pago de los perjuicios.-

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, se encuentra dentro de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ELIAS MOISES CUELLO VERA, toda vez que la víctima de los hechos, la señora Y.P. L. R. de 28 años, era mayor de edad para la época de los hechos, por lo que tampoco le es aplicable la Ley 1098 de 2006 o Ley de la Infancia y Adolescencia. .

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. e incluida la obligación de cancelar los daños y perjuicios a que se llegare a condenar dentro del Incidente de reparación integral a favor de la víctima en el

término establecido por el fallador y en todo caso dentro de los SEIS (06) MESES siguientes al proferimiento del fallo del Incidente de Reparación Integral por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ELIAS MOISES CUELLO VERA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (F. 51 Anverso-52).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ELIAS MOISES CUELLO VERA.

2.- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ELIAS MOISES CUELLO VERA identificado con c.c. No. 1.137.179.504 de Córdoba - Bolívar, en el equivalente a CIENTO CUATRO (104) DIAS de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ELIAS MOISES CUELLO VERA identificado con c.c. No. 1.137.179.504 de Córdoba - Bolívar, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. e incluida la obligación de cancelar los daños y perjuicios a que se llegare a condenar dentro del Incidente de reparación integral a favor de la víctima en el término establecido por el fallador y en todo caso dentro de los SEIS (06) MESES siguientes al proferimiento del fallo del Incidente de Reparación Integral por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

41

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
SENTENCIADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA

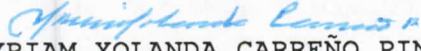
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ELIAS MOISES CUELLO VERA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ELIAS MOISES CUELLO VERA .

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0785

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015202100044 (N.I. 2021-313) seguido contra el condenado **ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS** identificado con c.c. No. 1.033.763.456 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.1035 de fecha 07 de diciembre de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MIÉRCOLES 08 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°. 0177

SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS
Cedula de Ciudadanía:	1.033.763.456 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	17/03/1994
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	FERNANDO RAMIREZ GORDILLO MARTHA LUCIA GUERRERO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
Radicación Expediente:	N° 110016000015202100044
Radicación Interna:	2021-313
Pena Impuesta:	DOCE (12) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	22 de abril de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MIERCOLES OCHO (08) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Conforme lo ordenado en el auto interlocutorio de la fecha me ACLARAR que revisadas las diligencias se observa que el número único de radicación correcto del presente proceso corresponde al No. 110016000015202100044, y no al No. 1100160000152021000444 como se encuentra en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.1035

RADICACIÓN: N° 110016000015202100044
NÚMERO INTERNO: 2021 - 313
SENTENCIADO: ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS
DELITOS: HURTO CALIFICADO ATENUADO
SITUACIÓN: EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 04 de enero de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2021.

ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de enero de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de Noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin

2

embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18335134	01/10/2021 a 26/11/2021	---	Buena		X		228	Duitama	Sobresaliente
18254272	17/09/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		36	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							264 horas		
TOTAL REDENCIÓN							22 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 264 horas de estudio ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS tiene derecho a **VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 04 DE ENERO DE 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	11 MESES Y 07 DIAS	11 MESES Y 29 DIAS
Redenciones de pena	22 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	

2

Entonces, ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS en sentencia de fecha 22 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **UN (01) DIA.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MIÉRCOLES OCHO (08) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MIÉRCOLES OCHO (08) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

. - OTRAS DISPOSICIONES

1.- Se observa que, en la cartilla biográfica el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se consigna como radicado único del presente proceso el No. 1100160000152021000444, por lo que revisadas las diligencias se observa que el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. emitió la Boleta de Encarcelación No. 053 de fecha 02 de agosto de 2021 señalando como radicado único del presente proceso el No. 1100160000152021000444; no obstante revisadas las diligencias se observa que tanto en el Acta de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de aseguramiento proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. de fecha 05 de enero de 2021, en la Boleta de Detención No. 001 de fecha 05 de enero de 2021 proferida por ese mismo Despacho, y en la sentencia condenatoria de fecha 22 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. **el número único de radicación correcto corresponde al No. 110016000015202100044**, y no al No. 1100160000152021000444 como se encuentra en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Hágase la presente aclaración en la Boleta de Libertad a favor de ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS que se librará ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la al condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

24

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.456 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a VEINTIDÓS (22) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.456 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MIERCOLES OCHO (08) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.456 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MIERCOLES OCHO (08) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: ACLARAR en la Boleta de Libertad a favor de ANDRES MAURICIO GUERRERO CUEVAS que se libraré ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que el número único de radicación correcto del presente proceso corresponde al No. 110016000015202100044, y no al No. 1100160000152021000444 como se encuentra en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRÉS MAURICIO GUERRERO CUEVAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN:
NUMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISION:

110016000019201801038 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000019201807945
2020-243
ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ
REDIME PENA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0767

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ –.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000019201801038 (N.I. 2020-243) seguido contra el condenado ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ identificado con la C.C. N° 1.141.321.894 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.1013 de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA POR ESTUDIO AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

RADICACIÓN:
NUMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISION:

110016000019201801038 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000019201807945
2020-243
ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ
REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1013

RADICACIÓN: 110016000019201801038 PENA ACUMULADA CON EL
C.U.I. 110016000019201807945
NUMERO INTERNO: 2020-243
CONDENADO: ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y HURTO CALICADO Y AGRAVADO.-
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019201801038 (N.I. 2020-243), en sentencia de fecha febrero 7 de 2019, el Juzgado 28° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2018; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 12 meses. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de febrero de 2019.

ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 17 de febrero de 2018.

Posteriormente, fue capturado nuevamente por cuenta del presente proceso el 19 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

2

RADICACIÓN: 110016000019201801038 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000019201807945
NUMERO INTERNO: 2020-243
CONDENADO: ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ
DECISION: REDIME PENA

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 30 de noviembre de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019201807945 (N.I. 2021-165), en sentencia de fecha 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 16° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2020.

ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2018, hasta el 18 de febrero de 2019 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos por parte del Juzgado 38° Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, el cual, expidió la boleta de libertad N° 012 de 18 de febrero de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 12 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0582 de julio 13 de 2021, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019201801038 (N.I. 2020-243) y C.U.I. 110016000019201807945 (N.I. 2021-165). En consecuencia, le impuso la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal de prisión acumulada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

RADICACIÓN: 110016000019201801038 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000019201807945
NUMERO INTERNO: 2020-243
CONDENADO: ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ
DECISION: REDIME PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17530465	02/09/2019 a 30/09/2019	49	Buena		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
17656855	01/10/2019 a 31/12/2019	49 Anverso	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17787442	31/12/2019 a 31/03/2020	50	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17847992	01/04/2020 a 30/06/2020	50 Anverso	Buena y Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944161	01/07/2020 a 30/09/2020	51	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17999768	01/10/2020 a 31/12/2020	51 Anverso	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18124507	01/01/2021 a 31/03/2021	52	Ejemplar		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18169265	01/04/2021 a 30/06/2021	52 Anverso	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2598 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							216.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2598 horas de estudio, ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS DIECISÉIS PUNTO CINCO (216.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese personalmente esta decisión al condenado ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ identificado con la C.C. N° 1.141.321.894 de Bogotá D.C., **DOSCIENTOS DIECISÉIS PUNTO CINCO (216.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-. librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RADICACIÓN:
NUMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISION:

110016000019201801038 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000019201807945
2020-243
ANDERSON STIVEN BOLAÑOS DIAZ
REDIME PENA

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

4/4